

# REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 30 de Abril del 2010 -- Nº  
183



## LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

## SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		SECRETARIA DE AMBIENTE:		
ACUERDOS:		009-2010 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la licencia ambiental para el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí" .....		9
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA:		
038 Declárase "Refugio de Vida Silvestre" e incorpórase al Patrimonio Nacional de Areas Protegidas del Estado, a una extensión de 3.123,20 hectáreas al área que conforma actualmente el Bosque Protector "El Pambilar", ubicada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas .....	2	UIF-DG-2010-0041 Refórmase el Instructivo de gestión de reportes de casinos y salas de juego para la prevención de lavado de activos .....		10
MINISTERIO DE GOBIERNO:		FUNCION JUDICIAL		
0668 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Evangélica "La Buena Semilla", con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo .....	5	CONSEJO DE LA JUDICATURA:		
0677 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Ministerio Cristiano Camino de Salvación, con domicilio en el cantón Girón, provincia del Azuay .....	6	RESOLUCIONES		
RESOLUCIONES:		01-2010 Cambiase la sede del Juzgado Octavo de Garantías Penales del Azuay del cantón Santa Isabel y ubícasele en la cabecera cantonal del cantón Camilo Ponce Enríquez .....		12
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		02-2010 Transfórmase el Juzgado Séptimo de Garantías Penales del Azuay del cantón Girón, en Juzgado Quinto de Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca 12		
051 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del cantón Balao, provincia del Guayas" y otórgase la licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto .....	6	03-2010 Dispónese que se realice la elección de Presidentes de las Cortes Provinciales del país, de entre todos los jueces y juezas que componen las mismas, sin restricción alguna y respetando el principio de igualdad de oportunidades y derechos consagrados en la Constitución .....		13

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

	Págs.	
04-2010 Apruébanse las escalas para el personal a contrato a partir del 1 de enero del 2010 ...	14	Que el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> . Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
05-2010 Créase el cargo de Juez adjunto con carácter temporal pudiéndose nombrar en la unidad judicial, dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y jueces asignados a dicha unidad. Además se proveerá de secretarios y ayudantes judiciales necesarios de acuerdo a la necesidad del servicio .....	16	Que el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
06-2010 Díctase el Instructivo para la designación de jueces adjuntos, secretarios y personal de apoyo, con carácter temporal y provisional, conforme lo faculta el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial .....	18	Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República, establece que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

CONVENIO:

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL  
PERIODO DE TRANSICION

CAUSA Nº 0008-10-TI Emítase dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante el cual se solicita se expida el correspondiente dictamen para la denuncia del "Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la promoción y protección de inversiones", suscrito en Quito el 10 de mayo de 1994 .....	21
--	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Balao: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 .....
- Gobierno Municipal del Cantón Quinsaloma: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 .....

No. 038

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República, establece que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República, establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República, establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador establece que está prohibida la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que el inciso segundo del artículo 66 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que al Ministerio del Ambiente, le corresponde mediante acuerdo ministerial, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley;

Que el literal e) del artículo 67 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece que las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración en diferentes categorías entre las cuales consta la de Refugio de Vida Silvestre;

Que el artículo 68 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre describe que el patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real;

Que el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente, la planificación, manejo, desarrollo administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que los artículos 168 hasta el 172 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establecen los objetivos básicos, estudio de alternativas de manejo, financiamiento, informe técnico y justificativos del trámite para la declaratoria de área natural del Estado;

Que mediante memorando No. MAE-DNB-2010-0290 de fecha 10 de marzo del 2010, la Directora Nacional de Biodiversidad (E), remite a la Subsecretaria de Patrimonio Natural el informe técnico de Estudio de Alternativa de Manejo para la Declaratoria de Area Protegida "EL PAMBILAR" en el cual recomienda, que la zona evaluada sea declarada área protegida mediante la categoría de Refugio de Vida Silvestre, estableciéndosela con la denominación de "Refugio de Vida Silvestre", debiendo incluirla como tal en el Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador (SNAP);

Que mediante memorando No. MAE-SPN-2010-0152 de fecha 11 de marzo del 2010 el Subsecretario de Patrimonio Natural, aprueba el Estudio de Alternativa de Manejo para la Declaratoria de Area Protegida "EL PAMBILAR";

Que mediante memorando No. MAE-DNB-2010-0307 de fecha 12 de marzo del 2010 la Directora Nacional de Biodiversidad (E) remite el borrador de Acuerdo de Declaratoria así como también el Estudio de Alternativa de Manejo para la Declaratoria de Area Protegida; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar "REFUGIO DE VIDA SILVESTRE" e incorporarla al Patrimonio Nacional de Areas Protegidas del Estado, a una extensión de 3.123,20 hectáreas al área que conforma actualmente el Bosque Protector "El Pambilar", ubicada en el sector Río Onzole - El Pambilar, parroquia Santo Domingo de Onzole, cantón Eloy Alfaro en la provincia de Esmeraldas, dentro de la siguiente descripción de coordenadas y límites.

Coordenadas geográficas del área UTM, DATUM  
WGS84, Zona 17 SUR

No.	Coord. X	Coord. Y	Límite
1	699740	10073066	Norte
2	699899,55	10073181,6	Norte
3	700312,92	10073458	Norte
4	700596,96	10073653,3	Norte
5	700749,13	10073757,3	Norte
6	701023,02	10073983	Norte
7	701275,61	10074170,1	Norte
8	701422,71	10074286,8	Norte
9	701567,26	10074423,7	Norte
10	701701,67	10074545,5	Norte
11	701798,04	10074631,7	Norte
12	701838	10074660	Norte
13	703637	10074029	Norte
14	703664,08	10073886,6	Este
15	703684,37	10073747,1	Este
16	703709,75	10073603,9	Este
17	703774	10073277,7	Este
18	703802	10073090	Este
19	703818,48	10073040,5	Este
20	703867,06	10072747,7	Este
21	703887,67	10072658,3	Este
22	703909,08	10072557,9	Este
23	703918,7	10072457,5	Este
24	703928,84	10072399,2	Este
25	703931,38	10072345,9	Este
26	703946,6	10072259,7	Este
27	703964,35	10072183,6	Este
28	703994,78	10072049,2	Este
29	704050,57	10071851,9	Este
30	704075,46	10071768,8	Este
31	704100,39	10071684,8	Este
32	704124,12	10071550,1	Este
33	704169,77	10071354,9	Este
34	704220,49	10071169,7	Este
35	704258,53	10071024,1	Este
36	704299,11	10070854,2	Este
37	704367,58	10070641,2	Este
38	704430,98	10070438,3	Este
39	704513,65	10070218,6	Este
40	704553,19	10070090,2	Este
41	704586,14	10069974,8	Este
42	704625,67	10069849,6	Este
43	704655,68	10069757,6	Este
44	704683,58	10069663,8	Este
45	704752,05	10069496,4	Este
46	704774,87	10069392,4	Este
47	704787,55	10069341,7	Este
48	704805,31	10069298,6	Este
49	704817,99	10069263,1	Este

No.	Coord. X	Coord. Y	Límite
50	704835,74	10069189,6	Este
51	704858,56	10069093,2	Este
52	704904,21	10068941	Este
53	704928,78	10068848,1	Este
54	704977,76	10068688,2	Este
55	705053,98	10068456	Este
56	705083,63	10068355,5	Este
57	705162,89	10068080,5	Este
58	705226,29	10067865	Este
59	705274,48	10067710,3	Este
60	705276	10067681	Este
61	705279,66	10067647,2	Sur
62	705243,42	10067630,7	Sur
63	704582,13	10067367,9	Sur
64	704516,2	10067380,6	Sur
65	704467,53	10067391,8	Sur
66	704445,19	10067390,7	Sur
67	704386,86	10067428,8	Sur
68	704265,13	10067393,3	Sur
69	704234,69	10067388,2	Sur
70	704090,14	10067388,2	Sur
71	704062,24	10067383,1	Sur
72	703991,23	10067405,9	Sur
73	703894,86	10067332,4	Sur
74	703773,13	10067345,1	Sur
75	703719,87	10067428,8	Sur
76	703671,69	10067438,9	Sur
77	703618,43	10067456,7	Sur
78	703580,39	10067454,1	Sur
79	703496,7	10067456,7	Sur
80	703468,8	10067487,1	Sur
81	703440,9	10067502,3	Sur
82	703397,79	10067517,5	Sur
83	703352,14	10067540,4	Sur
84	703124,95	10067541,7	Sur
85	703103,53	10067536,8	Sur
86	703070,59	10067526,9	Sur
87	703037,64	10067495,6	Sur
88	702961,59	10067390,7	Sur
89	702926,08	10067357,8	Sur
90	702880,43	10067307	Sur
91	702857,61	10067284,2	Sur
92	702837,32	10067215,7	Sur
93	702817,03	10067154,9	Sur
94	702695,3	10067078,8	Sur
95	702578,64	10066995,1	Sur
96	702464,37	10066925,6	Sur
97	702368,15	10066855,6	Sur
98	702347,86	10066835,3	Sur
99	702317,43	10066782,1	Sur
100	702279,39	10066718,7	Sur
101	702235,39	10066673,6	Sur
102	702185,55	10066627,4	Sur
103	702162,73	10066629,9	Sur
104	702147,51	10066645,1	Sur
105	702122,15	10066642,6	Sur
106	702106,94	10066660,3	Sur
107	702073,97	10066685,7	Sur
108	702041	10066716,1	Sur
109	702018,17	10066731,4	Sur
110	701987,74	10066746,6	Sur
111	701949,7	10066756,7	Sur

No.	Coord. X	Coord. Y	Límite
112	701904,05	10066771,9	Sur
113	701873,62	10066777	Sur
114	701820,36	10066782,1	Sur
115	701772,17	10066779,5	Sur
116	701716,38	10066774,5	Sur
117	701678,34	10066769,4	Sur
118	701574,36	10066700,9	Sur
119	701488,14	10066700,9	Sur
120	701434,88	10066700,9	Sur
121	701379,09	10066706	Sur
122	701328,36	10066721,2	Sur
123	701275,11	10066721,2	Sur
124	701216,78	10066716,1	Sur
125	701143,23	10066708,5	Sur
126	701112,8	10066726,3	Sur
127	701039,25	10066789,7	Sur
128	700927,67	10066873,4	Sur
129	700851,58	10066931,7	Sur
130	700767,89	10066921,6	Sur
131	700729,85	10066941,8	Sur
132	700674,06	10066941,8	Sur
133	700585,3	10066949,5	Sur
134	700496,53	10066962,1	Sur
135	700400,16	10066982,4	Sur
136	700379,88	10066985	Sur
137	700346,91	10067023	Sur
138	700311,4	10067040,8	Sur
139	700250,54	10067083,9	Sur
140	700207,42	10067114,3	Sur
141	700171	10067130	Sur
142	700138,95	10067228,4	Oeste
143	700067,94	10067436,4	Oeste
144	700007,07	10067684,9	Oeste
145	699965,36	10067839,9	Oeste
146	699915,94	10068067,2	Oeste
147	699844,77	10068377,3	Oeste
148	699839	10068419	Oeste
149	700494	10068592,8	Oeste
150	700024,83	10070040,9	Oeste
151	699942	10070004	Oeste

Art. 2.- De la administración y manejo del Refugio de Vida Silvestre "EL PAMBILAR" encárguese a la Dirección Nacional de Biodiversidad en coordinación con la Dirección Provincial de Esmeraldas así como también tómesese en cuenta la participación de otros actores que estarán definidos en el Plan de Manejo, ya que como parte del Bosque Húmedo Tropical tiene un gran potencial como refugio de vida silvestre y deberá orientarse a proteger el ecosistema boscoso, las fuentes de agua, la biodiversidad y brindar alternativas de investigación científica, considerando además que esta área ecuatoriana forma parte de la región biogeográfica del Chocó, calificada como la zona más húmeda del mundo y biológicamente una de las más diversas del planeta.

Art. 3.- El Plan de Manejo contendrá los estudios básicos y demás estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área. El Plazo para la elaboración, presentación del Plan de Manejo y su financiamiento será de 180 días, contado a partir de la suscripción del presente acuerdo, debiendo ser elaborado

por el Ministerio del Ambiente en coordinación y participación entre las entidades estatales de seguridad y los gobiernos seccionales.

Art. 4.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, la que a partir de la suscripción del presente acuerdo queda incorporada al Sistema Nacional de Areas Protegidas del Ecuador por lo tanto esta área no podrá ser considerada como parte del patrimonio del INDA.

Art. 5.- Inscribir el presente acuerdo ministerial en el libro del Registro Forestal que lleva la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente y remitir copia certificada del mismo al Registrador de la Propiedad de los cantones respectivos, al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, Municipio del cantón Eloy Alfaro, Prefectura de Esmeraldas, y a las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encargase a la Dirección Nacional de Biodiversidad y la Dirección Provincial de Esmeraldas. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente

No. 0668

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS

Edwin Jarrín Jarrín SUBSECRETARIO  
DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personería jurídica a la Iglesia Evangélica "La Buena Semilla", con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en el estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1624-SJ-ap de 16 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica a la Iglesia Evangélica La Buena

Semilla, por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo año, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Evangélica "La Buena Semilla", con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Iglesia Evangélica La Buena Semilla, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina del Cuerpo Oficial, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica La Buena Semilla, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre el Cuerpo Oficial y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Iglesia Evangélica La Buena Semilla, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, que aprueba el estatuto y otorga personería jurídica a la Iglesia Evangélica La Buena Semilla, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 15 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0677

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS

Edwin Jarrín Jarrín SUBSECRETARIO  
DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal, del Ministerio Cristiano Camino de Salvación, con domicilio principal en el cantón Girón, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 243 de 31 de octubre del 2006;

Que, en asambleas generales celebradas el 7 de abril, 11 de mayo, 4 de junio y 9 de julio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2010-004-SJ-ggv de 4 de enero del 2010, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Ministerio Cristiano Camino de Salvación; y.

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto del Ministerio Cristiano Camino de Salvación, con domicilio principal en el cantón Girón, provincia del Azuay y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Girón, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, el Ministerio Cristiano Camino de Salvación, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo de reforma y codificación del estatuto del Ministerio Cristiano Camino de Salvación, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 12 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 051

Marcela Aguiñaga Vallejo LA  
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, debe previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 005845-08 DPCC/MA del 13 de agosto del 2008, la Dirección Nacional de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el Proyecto "Diseño del Manejo Integrado de Residuos Sólidos-Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Cantón Balao", ubicado en la provincia del Guayas, el mismo que determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado cuyas coordenadas de ubicación son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	641217	9678678
2	641468	9678841
3	641579	9678728
4	641283	9678585

Que, mediante oficio No. 3150-SGAC-MA-08 del 29 de octubre del 2008, la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente, informa al Alcalde de Balao que una vez evaluados los términos de referencia para realizar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao" y sobre la base del informe técnico No. 4729 CA-SGAC-MA/08, se determina que estos han sido observados;

Que, la Dirección Provincial Guayas del Ministerio del Ambiente, en virtud de lo contemplado en el numeral 9.4 del Acuerdo Ministerial N° 175 publicado en el Registro Oficial N° 509 del 19 de enero del 2009 tiene atribuciones en prevención y control de la contaminación;

Que, mediante oficio S/N del 13 de abril del 2009 la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Balao, remite a la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena,

Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente la respuesta a las observaciones hechas a los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao";

Que, mediante oficio No. 112 CA-DR5-MA del 7 de mayo del 2009 y sobre la base del informe técnico No. 0133 CA-DR5-MA del 21 de abril del 2009, la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente, informa al Alcalde del cantón Balao que los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao" han sido aprobados;

Que, mediante oficio No. 0254-IMBA-2009 del 17 de junio del 2009, la Ilustre Municipalidad de Balao, remite a la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente el borrador del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao" y solicita la designación de un facilitador para realizar el Proceso de Participación Social de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 y anexa el pago correspondiente;

Que, mediante oficio No. 0354-2009-DPGSELRB-MAE del 17 de julio del 2009, la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente, designa facilitador para el Proceso de Participación Social del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao";

Que, mediante oficio No. 0382-2009-DPGSELRB-MAE del 22 de julio del 2009 y sobre la base del informe técnico No. 515 CA-DR5-MA del 18 de julio del 2009, la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente, informa a la Ilustre Municipalidad de Balao que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao" ha sido observado;

Que, del informe de Participación Social, suscrito por la facilitadora, se desprende que el día 21 de agosto del 2009 en el Salón de Actos de la Municipalidad de Balao, se realizó la reunión informativa para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao", como parte del proceso de participación ciudadana, en cumplimiento de lo estipulado por el Art. 20 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. 0498-IMBA-2009 del 6 de noviembre del 2009 la Ilustre Municipalidad de Balao remite a la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao", respondiendo a las observaciones realizadas mediante oficio No. 0382-2009-DPGSELRB-MAE del 22 de julio del 2009;

Que, mediante oficio No. MAE-DPGSELRB-2010-0116 del 7 de enero del 2010, la Dirección Provincial del Guayas y Regional de Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente comunica a la Ilustre Municipalidad de Balao que una vez revisada la documentación presentada y sobre la base del informe técnico No. MAE-DPGSELRB-2010-0064 del 7 de enero del 2010 se determina que cumple con los requerimientos técnicos y legales, por lo que emite un pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del cantón Balao, provincia del Guayas" y solicita se efectúen los pagos de tasas correspondientes;

Que, mediante el oficio No. 044-IMBA-2010 del 22 de enero del 2010, la Ilustre Municipalidad de Balao, remite a la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente la siguiente documentación:

1. Copia de depósito realizado mediante el programa SPI por \$ 4,160.00, correspondiente a:

Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental	\$ 3,200.00
Emisión de la Licencia Ambiental	\$ 500.00
Seguimiento y Monitoreo Anual del Plan Ambiental	\$ 460.00

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao, provincia del Guayas" sobre la base del oficio No. MAE-DPGSELRB-2010-0116 del 7 de enero del 2010 e informe técnico No. MAE-DPGSELRB-2010-0004 del 7 de enero del 2010.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao, Provincia del Guayas".

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental Inicial y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Ilustre Municipalidad de Balao y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Guayas y Regional Santa Elena, Los Ríos, Bolívar del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 22 de febrero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE 051

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "MANEJO INTEGRADO DE DESECHOS SOLIDOS-RELLENO SANITARIO DEL CANTON BALAO", PROVINCIA DEL GUAYAS

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de la Ilustre Municipalidad del Cantón Balao, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto "Manejo Integrado de Desechos Sólidos-Relleno Sanitario del Cantón Balao" ubicado en el cantón Balao, provincia del Guayas.

En virtud de lo expuesto, la Ilustre Municipalidad del Cantón Balao se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de

derecho público o derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”.

6. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el Plan de Manejo Ambiental, que incluya las actualizaciones correspondientes un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el acuerdo ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11 Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, 22 de febrero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Nº 009-2010

## SECRETARIA DE AMBIENTE

Considerando:

Que el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución Nº 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que mediante oficio Nº 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que la Ordenanza Metropolitana Nº 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante la Resolución Nº A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante oficio s/n del 29 de enero del 2009, el Sr. Jaime Polo, representante de INSERNIN C.A., presentó los términos de referencia para el Proyecto “Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí”;

Que mediante oficio s/n del 12 de marzo del 2009, el Sr. Jaime Polo, representante de INSERNIN C.A., presentó el alcance a los términos de referencia para el Proyecto “Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN CA.-Calacalí”;

Que mediante oficio No. 2698 del 7 de abril del 2009, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del alcance a los términos de referencia para el Proyecto “Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN CA.-Calacalí”;

Que mediante oficio s/n del 15 de septiembre del 2009, el Sr. Jaime Polo, representante de INSERNIN C.A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN CA.-Calacalí”;

Que mediante oficio s/n del 16 de noviembre del 2009, el Sr. Jaime Polo, representante de INSERNIN C.A., presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí";

Que mediante oficio s/n del 28 de enero del 2010, el Sr. Jaime Polo, representante de INSERNIN C.A., presentó el segundo alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí";

Que mediante oficio N° 1136 del 20 de febrero del 2010, la Secretaría de Ambiente emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de Estudios de Impacto Ambiental;

Que mediante memorando N° 110-DIR-2010, la Responsable Financiera de la Secretaría de Ambiente remite copias del comprobante de pago N° 9789448 por concepto de la licencia Ambiental y las Garantías de Fiel Cumplimiento y Responsabilidad Civil;

Que el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí" se encuentra ubicado en las coordenadas UTM X: 778067; Y: 10000723; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental, actualmente Secretaría de Ambiente,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental, para el Proyecto "Construcción y Operación del Complejo Industrial INSERNIN C.A.-Calacalí".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental actualmente Secretaría de Ambiente, podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Ambiente, bajo declaración juramentada la fecha de inicio de construcción y operación del proyecto con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los siete días del mes de abril del 2010.

f.) Ramiro Morejón N., Secretario de Ambiente.

No. UIF-DG-2010-0041

Lcda. Daniela Solano Córdova  
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE  
INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

Considerando:

Que el artículo 6 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, crea el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con personería jurídica de derecho público, y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) como su unidad ejecutora, cuya representación legal y judicial corresponde al Director General;

Que el artículo 11 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos determina las principales responsabilidades y atribuciones del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) mencionándose en el literal k) "celebrar y ejecutar, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país, todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos";

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, establece que "El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante resoluciones, aprobará los instructivos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la unidad";

Que la Unidad de Inteligencia Financiera mediante Resolución No. UIF-2008-0051 de 7 de noviembre del 2008, emitió el Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la Prevención de Lavado de Activos, que fuera publicado en el Registro Oficial No. 483 de 8 de diciembre del 2008;

Que es necesario reformar el Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la Prevención de Lavado de Activos para instrumentar adecuadamente la obligación legal de informar de los casinos y salas de juego; Y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos,

Resuelve:

Reformar el Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego Para la Prevención de Lavado de Activos.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 4 del Capítulo II "Del Oficial de Cumplimiento", Parágrafo 1º "De la designación, deberes y obligaciones", por el siguiente texto:

Art. 4.- El Oficial de Cumplimiento deberá:

- 4.1 Acreditarse ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 4.2 Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) toda operación y transacción cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales establecidos por esta entidad; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto sean iguales o superiores a tales umbrales, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un periodo de treinta días.
- 4.3 Reportar a la Unidad Inteligencia Financiera las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- 4.4 Presentar sus reportes mediante el formulario y la estructura que expida la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 4.5 Coordinar con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las actividades de reporte, a fin de cumplir adecuadamente las obligaciones del establecimiento en esta materia.
- 4.6 Cooperar activamente con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la entrega oportuna de la información que ésta solicite; y comunicar en forma permanente a los propietarios, administradores y empleados del establecimiento acerca de la estricta reserva con que deben mantenerse los requerimientos de información realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 13 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.
- 4.7 Participar en los cursos en materia de prevención de lavado de activos que sean organizados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 4.8 Informar hasta el 31 de enero de cada año a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre la capacitación de los propietarios, administradores y empleados, de los casinos y salas de juego en relación a las disposiciones legales y reglamentarias, instructivos, manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención de lavado de activos.
- 4.9 Monitorear el cumplimiento de los instructivos, disposiciones, registros, reportes y más requerimientos establecidos por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

4.10 Sugerir a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) nuevas formas de prevención de lavado de activos como resultado de su experiencia en el sector."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 7, del Capítulo II, "Del Oficial de Cumplimiento", Parágrafo 2º "De los Reportes a ser Remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)" por el siguiente texto:

"Art. 7.- Los reportes deberán ser enviados en línea, utilizando el usuario y la clave asignada oportunamente por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a cada establecimiento, misma que será de responsabilidad del oficial de cumplimiento. Solamente en casos de excepción, debidamente calificados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), podrán ser entregados a través de otro medio".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 12, del Capítulo II, "Del Oficial de Cumplimiento", Parágrafo 4º "De la Gestión de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas" por el siguiente texto:

"Art. 12.- Los reportes a los que hacen referencia los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6 del Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la Prevención de Lavado de Activos serán presentados por los oficiales de cumplimiento cuando las operaciones y transacciones económicas que los clientes realicen en las cajas o mesas de sus establecimientos iguallen o superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 10.000) o su equivalente en otras monedas".

Art. 4.- En el artículo 17, del Capítulo II, "Del Oficial de Cumplimiento", Parágrafo 5º "De los Plazos para la Entrega de Reportes" sustitúyase la frase "día útil siguiente" por la frase "siguiente día hábil".

Art. 5.- Sustitúyase la "Disposición General" por el siguiente texto:

#### DISPOSICION GENERAL

"Corresponde al Ministerio de Turismo establecer las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instructivo, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En relación a los reportes previstos en los numerales 6.1 y 6.2 de artículo 6, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) informará lo correspondiente a la Fiscalía General del Estado".

Artículo Final.- Todo lo que no ha sido modificado en la presente resolución, es decir todos los demás artículos del Instructivo de Gestión de Reportes de Casinos y Salas de Juego para la Prevención de Lavado de Activos, publicado en el Registro Oficial No. 483 de 8 de diciembre del 2008, queda en plena vigencia y rigor legal.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los trece días del mes de abril del 2010.

f.) Lcda. Daniela Solano Córdova, Directora General encargada, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

No. 01-2010

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados; y, asignarles competencias simultáneas en diferentes materias, lo que redundará en un mejor servicio al público;

Que, en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, existen dos juzgados, uno en materia civil y otro en materia penal, sin que se justifique su existencia, por la escasa carga procesal que manejan año a año; lo que tampoco justifica la inversión que realiza la Función Judicial en su funcionamiento, siendo posible atender a la ciudadanía de ese cantón, con un juzgado multicompetente;

Que, Camilo Ponce Enríquez es un cantón en crecimiento, con una población superior a los diecisiete mil habitantes y con intensa actividad agrícola, ganadera, minera, entre otras, sin que en la actualidad cuente con acceso directo a una judicatura, razón por la cual el Consejo de la Judicatura mediante resolución de 2 de septiembre del 2009, resolvió en forma provisional, ampliar la competencia en razón del territorio de los juzgados Noveno de lo Penal y Décimo Séptimo de lo Civil de la provincia de El Oro, establecidos en el cantón El Guabo, asignándoles competencia en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay; y, determinó que los recursos de apelación que se generen en los procesos que se inicien con esta competencia, serán conocidos y resueltos por la Corte Provincial de Justicia de El Oro;

Que, el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que, de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Cambiar la sede del Juzgado Octavo de Garantías Penales del Azuay del cantón Santa Isabel, en el que funciona actualmente y ubicarla en la cabecera cantonal del cantón Camilo Ponce Enríquez, otorgándole multicompetencia para que conozca de todas las materias, principalmente, civil, penal, tránsito, laboral, inquilinato y niñez y adolescencia, en primera instancia.

Los recursos de apelación que se generen en los procesos que se inicien con esta competencia, serán conocidos y resueltos por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dada la distancia existente con la ciudad de Cuenca, provincial del Azuay, a cuya jurisdicción pertenece el cantón Camilo Ponce Enríquez.

Las causas que tengan su origen en el cantón Camilo Ponce Enríquez y que se encuentren en los juzgados que tienen su sede en los cantones Santa Isabel y El Guabo, previo inventario y debidamente foliados y organizados, deberán remitirse al Juzgado Octavo de Garantías Penales al que se cambia de competencia mediante esta resolución, para que avoque conocimiento en los casos que fuere necesario.

Art. 2.- Modificar la competencia del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Azuay, con sede en el cantón Santa Isabel, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia, principalmente, civil, penal, tránsito, laboral, inquilinato y niñez y adolescencia.

Los juicios que se encuentran en el Juzgado Octavo de Garantías Penales del Azuay, pasarán al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, para su archivo y trámite, según corresponda.

Art. 3.- La ejecución inmediata de esta resolución se encarga a la Dirección General y a las direcciones provinciales de Azuay y El Oro.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de enero del dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vicepresidente; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 02-2010

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual se debe optimizar la actividad de las judicaturas, pudiendo también asignárseles competencias simultáneas en diferentes materias, lo que redundará en un mejor servicio al público;

Que, en el cantón Girón, provincia del Azuay, existen dos juzgados, uno en materia civil y otro en materia penal, sin que se justifique su existencia, por la escasa carga procesal que manejan año a año; lo que no justifica la inversión que realiza la Función Judicial en su funcionamiento, puesto que con un juzgado multicompetente, puede atenderse la reducida demanda de servicio;

Que, el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que, de acuerdo con el artículo 264 numeral 12, letra b) del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo de la Judicatura, le corresponde establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel;

Que, la excesiva carga laboral de los juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, amerita la creación de una judicatura en esa materia, a fin de disminuir el número de causas sin despacho;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Transformar el Juzgado Séptimo de Garantías Penales del Azuay del cantón Girón, en Juzgado Quinto de Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.

A partir del 20 de enero del 2010, las causas que ingresen en materia de niñez y adolescencia en el cantón Cuenca, serán conocidas en forma exclusiva por el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia, hasta que equipare su carga procesal con los demás juzgados de esa materia, en la ciudad de Cuenca, lo cual será organizado y determinado por el Director Provincial.

Art. 2.- Ampliar la competencia del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Azuay, con sede en el cantón Girón, asignándole competencia en todas las materias, principalmente, civil, penal, tránsito, laboral, inquilinato y niñez y adolescencia, en primera instancia.

En virtud de lo constante en el Art. 1 de esta resolución, los juicios que se encontraban en el Juzgado Séptimo de Garantías Penales del Azuay, que se transforma, pasarán, previo inventario y debidamente foliados y organizados, al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil con sede en el cantón Girón, para que avoque conocimiento en los casos que fuera necesario.

La ejecución inmediata de esta resolución se encarga a la Dirección General y a la Dirección Provincial de Azuay.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de enero del dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vicepresidente; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 03-2010

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República establece en su primer artículo el carácter democrático del Estado Constitucional de Derechos;

Que, uno de los componentes fundamentales del principio democrático del Estado radica en la aplicación adecuada del derecho a la igualdad, expresando entre otras formas, en brindar la misma oportunidad a quienes optan por el ejercicio de un derecho;

Que, el principio de legalidad obliga a los ciudadanos y en especial a las entidades públicas a respetar los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la elección de Presidentes de las Cortes Provinciales del país, se realizará la primera quincena del mes de enero de cada dos años, por votación escrita, secreta y por mayoría de votos. Dicha elección en caso de existir más de una sala, se efectuará de forma alternativa entre las diversas salas;

Que, la elección alternativa de Presidente de Corte Provincial, presupone la existencia de una elección anterior, de la cual pueda aplicarse la alternabilidad mencionada;

Que, esta es la primera vez que se llevará a cabo elecciones de Presidentes de Cortes Provinciales en el país y bajo el marco constitucional vigente; y,

Que, aplicarse la alternabilidad, en la primera elección de Presidentes de Corte Provincial implicaría vulnerar el derecho a la igualdad que ampara a todos los jueces que componen las mismas, así como una aplicación restrictiva de derechos, que vulneraría lo dispuesto expresamente por el artículo 11.5 de la Constitución,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer que en aplicación de los preceptos constitucionales y legales señalados en los considerandos anteriores, se realice la elección de Presidentes de las

Cortes Provinciales del país, de entre todos los jueces y juezas que componen las mismas, sin restricción alguna y respetando el principio de igualdad de oportunidades y derechos consagrado en la Constitución.

Art. 2.- Disponer que la alternabilidad señalada en el artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando exista más de una sala, se aplique a partir de la segunda elección de Presidentes de las Cortes Provinciales del país.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de enero del dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 04-2010

#### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el Art. 178 de la Constitución de la República, dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"; y que de acuerdo al Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República, manifiesta: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público... Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores... La remuneración de las

servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia";

Que, el Art. 230, numeral 3 de la Constitución dice: En el ejercicio del sector público se prohíbe, además de lo que determine la Ley 3... Las acciones de discriminación de cualquier tipo;

Que, el Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial sostiene que: "La remuneración de las servidoras y servidores de la Función Judicial, será justa y equitativa con relación a sus funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público";

Que, el Art. 33 de la Constitución expresa: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno derecho a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado";

Que, el Art. 326 de la Constitución expresa: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios... 4. A trabajo de igual valor, corresponderá igual remuneración";

Que, el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, expresa: "2.- Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social";

Que, el Art. 113 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dice: "Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración del servidor y trabajador será proporcional a sus funciones, eficiencia y responsabilidades, observando el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración";

Que, la disposición Transitoria Primera del Mandato No. 002 emitido por la Asamblea Constituyente, el 24 de enero del 2008, manifiesta: "Hasta el veintinueve de febrero del 2008, todas las entidades señaladas en el Art. 2 se ajustarán a los principios de equidad establecida por la SENRES o por las autoridades reguladoras pertinentes. La nueva escala de remuneraciones entrará en vigencia a partir del primero de marzo del 2008. No serán susceptibles de reducción las remuneraciones que a la fecha de expedición de este mandato, sean inferiores a la remuneración mensual unificada máxima establecida en el Art. 1 de este Mandato";

Que, la Procuraduría General del Estado, mediante OF. PGE. No. 04618 de 10-11-2008, acerca del requerimiento formulado por el Municipio de Ibarra, sobre si está obligado a cumplir con las resoluciones que emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos

Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), en cuanto a la fijación de los salarios; y, si para la aplicación de estas resoluciones es necesario la autorización del Concejo Municipal, se pronuncia en los siguientes términos: "Hasta que se expida la ley que determine el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, es competencia de los municipios y consejos provinciales la fijación de sus escalas remunerativas, por medio de su respectivo órgano competente, teniendo en cuenta para el efecto el límite máximo de remuneración mensual unificada previsto en el citado artículo 1 del Mandato 2;

Que, es necesario racionalizar las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial a contrato, evitando distorsiones propiciando la equidad y equilibrio, cumpliendo de esa forma con las disposiciones legales anteriormente indicadas;

Que, de conformidad con el Art. 264 numeral 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde "Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí"; y,

En uso de la independencia y autonomía que goza el Pleno del Consejo de la Judicatura, en materia de regulación de remuneraciones de la Función Judicial,

Resuelve:

Aprobar las siguientes escalas para el personal a contrato a partir del 1 de enero del 2010, conforme sigue:

CARGOS PERSONAL A CONTRATO  
SITUACION PROPUESTA:

No.	DENOMINACION	NRO. CARGOS	ESCALA	RMU BANDA BASE	TOTAL
1	AMANUENSE	2	3	1.100	31.093,00
2	ANALISTA 1	3	5	1.300	54.988,50
3	ANALISTA 2	16	6	1.400	315.536,00
4	ANALISTA 3	10	7	1.500	211.125,00
5	ANALISTA 4	4	9	1.700	95.582,00
6	ASESOR 1	3	11	1.900	80.035,50
7	ASESOR 2	5	12	2.200	154.265,00
8	ASESOR 3	11	13	2.400	369.996,00
9	ASESOR DE PRESIDENCIA	1	11	1.900	26.678,50
10	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1	10	3	1.100	155.465,00
11	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2	72	4	1.200	1.219.536,00
12	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3	3	5	1.300	54.988,50
13	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3	1	5	1.300	18.329,50
14	ASISTENTE DE ODONTOLOGIA	1	3	1.100	15.546,50
15	AUDITOR INTERNO 3	2	7	1.500	42.225,00
16	AUDITOR INTERNO 4	2	9	1.700	47.791,00
17	AUXILIAR DE SERVICIOS 1	5	1	900	63.817,50
18	AUXILIAR DE SERVICIOS 2	6	2	1.000	84.930,00
19	AYUDANTE JUDICIAL 1	151	4	1.200	2.557.638,00
20	AYUDANTE JUDICIAL 2	17	5	1.300	311.601,50
21	AYUDANTE JUDICIAL 3	3	8	1.600	67.512,00
22	CHOFER	9	3	1.100	139.918,50
23	CITADOR	5	4	1.200	84.690,00
24	DIRECTOR CENTRO MEDIACION	1	12	2.200	30.853,00
25	DIRECTOR NACIONAL	2	16	4.100	114.583,00
26	GUARDIAN	3	2	1.000	42.465,00
27	JEFE DEPARTAMENTAL	1	11	1.900	26.678,50
28	JUEZ	6	13	2.400	201.816,00
29	MEDIADOR	1	8	1.600	22.504,00
30	SECRETARIA 3	1	8	1.600	22.504,00
31	SECRETARIO JUZGADO	1	9	1.700	23.895,50
32	SECRETARIO DE VOCAL	1	8	1.600	22.504,00
	TOTAL	359			6.711.091,50

Dado en la ciudad de Quito, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de enero del dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vicepresidente; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 05-2010

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el Art. 178 de la Constitución de la República, dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el Art. 181 de la Constitución, manifiesta: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determina la Ley. ... 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y de mas servidores de la Función Judicial... Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas";

Que, en la sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 el 2 de diciembre del 2008, dictada por la Corte Constitucional, con relación al Consejo de la Judicatura dice: "14. Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional";

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere a la clasificación de servidores de la Función Judicial, en su numeral 2, define como servidores temporales, entre otros, a aquellos que han sido designados

para prestar servicios provisionales para atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia;

Que, dentro de las atribuciones que le corresponden al Presidente del Consejo de la judicatura, conforme el artículo 269 numeral 5, se encuentra la de nombrar y remover libremente a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial provisionales;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ingreso al servicio público se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, faculta al Consejo de la Judicatura la designación provisional y emergente de juezas y jueces de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia en el número que sea necesario;

Que, si bien en los artículos 176 de la Constitución de la República y 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que la designación de servidoras o servidores judiciales, deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social, y que se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres, no es menos cierto que los artículos 40 numeral 2, concordante con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución y la atribución prevista en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, permiten al Consejo de la Judicatura, ante la emergencia que viven los juzgados de la familia, mujer y niñez y adolescencia, trabajo y tránsito, a través de la utilización de un concurso emergente y de transición, de oposición, simplificado y abreviado, nombrar a las juezas y jueces, en las materias indicadas y al personal de apoyo necesario, con el fin de dar una respuesta inmediata a la ciudadanía y brindar un mejor servicio de administración de justicia;

Que, el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "UNIDAD JUDICIAL.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras o servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas la juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad";

Que, mediante oficio No. 52-DNP-2010 del 6 de enero del 2010, el señor Director Nacional de Personal, Financiero y Jurídico remiten a la Comisión Administrativa Financiera los fundamentos técnicos legal y financiero, y el memorando No. 0077-DNP-10 del 6 de enero del 2010, sugiriendo la creación de cargos de jueces de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Tránsito y Trabajo, adjuntando el cuadro del personal a contratarse, destacándose que: "... se cuenta con la cantidad de \$ 17'780.673.24, el mismo que servirá para cubrir con los gastos de personal considerados en el proyecto de Fortalecimiento de judicaturas, tomando como base la nueva nómina del personal a contrato..";

Que, mediante oficio No. 52-DNP-2010, del 6 de enero del 2010, los señores directores nacionales de personal, Financiero y Jurídico, remiten a la Comisión

Administrativa Financiera los fundamentos técnicos, que en la parte pertinente dice: "...Para el análisis se ha considerado que la carga procesal acumulada desde que pasaron a ser parte de la Función Judicial, este es desde el mes de junio del 2003, hasta el tercer trimestre del año 2009, se ha tomado como referencia un indicador de gestión aceptable de 2.8 causas diarias para cada juez, en un total de 260 días laborables al año...". "... en virtud del cúmulo de contravenciones que ingresan diariamente a los Juzgados de Tránsito, se consideró incrementar el personal de cada judicatura en esta materia..."; y,

Que, para conseguir el mejoramiento y modernización del sistema judicial ágil y oportuno y satisfacer necesidades sociales emergentes es indispensable llamar a un proceso de selección de jueces temporales de: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Tránsito y Trabajo, así como al personal de apoyo, capaz de que integren una unidad judicial, adjunto al Juez titular,

Resuelve:

PRIMERO.- A efecto de constituir la unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, créase el cargo de Juez

adjunto con carácter temporal pudiéndose nombrar en la unidad judicial, dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y jueces asignados a dicha unidad. Además se proveerá de secretarios y ayudantes judiciales necesarios de acuerdo a la necesidad del servicio.

SEGUNDO.- Convocar mediante disposiciones normativas a concurso emergente y de transición de oposición simplificado y abreviado, para seleccionar jueces, secretarios y ayudantes judiciales temporales a contrato, hasta que sean legalmente reemplazados, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consideración a las necesidades sociales se llamará a concursos para los cargos de 54 Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, 17 Jueces de Tránsito y 13 Jueces de Trabajo, al igual que el personal de apoyo, tomando en cuenta el perfil profesional de los cargos a ocuparse, conforme consta en el siguiente cuadro, cuyo monto se aplicará a la partida de servicios personales a contrato del presupuesto de la Función Judicial que asciende a la suma de USD 6.776,565.60:

#### CUADRO RESUMEN DE PERSONAL

Detalle	Juzgados	Jurisdiccional		
		Juez	Secretario	Ayudante Judicial 1
Juzgados de Familia	54	54	54	54
Juzgados de Tránsito	17	17	17	17
Juzgados Laborales	13	13	13	13
Totales	84	252		
Total Personal a Contratarse		252		

Cuadro Resumen de Gastos por Materia
Total Refuerzo 54 Juzgados de Familia 4.359.927.60

judiciales que serán puestas a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura para su conocimiento y aprobación.

Compuesto de: 1 Juez  
1 Secretario  
1 Ayudante Judicial 1

Total Refuerzo 17 Juzgados de Tránsito 1.372.569.80

Compuesto de: 1 Juez  
1 Secretario  
1 Ayudante Judicial 1

Total Refuerzo 17 Juzgados de Tránsito 1.372.569.80

Compuesto de: 1 Juez  
1 Secretario  
1 Ayudante Judicial 1

TOTAL 6.782.109.60

TERCERO.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos dispondrá la elaboración de las disposiciones normativas para el proceso de selección y designación de juezas o jueces, secretarias o secretarios y ayudantes

CUARTO.- Los directores nacionales de personal, informática y de planificación, tomando en cuenta la presente resolución y el informe técnico que se basa en parámetros relativos a la población provincial, número de jueces de primera instancia, carga procesal, el indicador aceptable de despacho de 2.8 causas diarias por Juez, la depuración de las causas abandonadas y prescritas, el ingreso anual, sorteo y resorteo de procesos, esquema estructural de la judicatura y todo lo necesario relacionado a recursos físicos y tecnológicos, para el buen servicio de la Función Judicial, elaborarán un proyecto de instructivo que aprobará el Pleno del Consejo de la Judicatura para la distribución de los jueces temporales y personal de apoyo.

Dado en la ciudad de Quito, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de enero del dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vicepresidente; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal (ABSTENCION); Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr.

Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 06-2010

#### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 51, del Código Orgánico de la Función Judicial, faculta a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, dirigir el proceso de ingreso a la Función Judicial, organizar y administrar los concursos para la calificación de los candidatos idóneos a ser designados en los diferentes cargos vacantes de la Función Judicial;

Que, el artículo 52, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "...Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código";

Que, en virtud de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y las disposiciones del régimen de transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este periodo de transición; por lo tanto, tiene facultad legal para designar al personal de la Función Judicial, dentro de las limitaciones establecidas por el Código Orgánico de la Función Judicial, en calidad de temporal, ocasional y provisional y ejecutar el presupuesto institucional, a fin de realizar las acciones que sean pertinentes para implementar dicha normativa legal;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución emitida el 12 de enero de 2010, dispuso que las judicaturas podrán constituirse como unidades judiciales, según la carga procesal existente, y en aplicación de lo que establece el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, para incorporar en los juzgados jueces adjuntos con carácter temporal y provisional, a fin de atender con mayor agilidad la acumulación de carga procesal existente en ciertas judicaturas;

Que, la designación de los jueces adjuntos, secretarios y personal de apoyo, con carácter temporal y provisional, requiere de un proceso de selección especial y sumario,

que contemple etapas de constatación de cumplimiento de requisitos y perfil profesional, así como prueba de conocimientos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Dictar el siguiente Instructivo para la designación de jueces adjuntos, secretarios y personal de apoyo, con carácter temporal y provisional, conforme lo faculta el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 1.- CONVOCATORIA.- El proceso de selección se iniciará con la convocatoria que se hará por una sola vez, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web del Consejo de la Judicatura ([www.funcionjudicial.gov.ec](http://www.funcionjudicial.gov.ec)).

En el Módulo de Selección del Sistema Personal de la Función Judicial –SISPERFUJ, de la página web del Consejo de la Judicatura, se publicarán los documentos relativos a la convocatoria, principalmente: 1.-Convocatoria a concurso incluidos requisitos; 2.- Normas que regulan el concurso convocado; 3.- Formularios de postulación que serán llenados por el postulante; y, 4.-Declaración jurada que deberá ser legalizada ante Notario Público.

Art. 2.- REQUISITOS PARA LA POSTULACION.-

Los postulantes, en carpeta foliada, presentarán los documentos legales que se soliciten en la convocatoria y que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, formales y específicos exigidos para cada uno de los cargos, en el orden que consta en la convocatoria.

Art. 3.- REQUISITOS GENERALES.- Los postulantes acompañarán a su solicitud de postulación, la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia del certificado de votación del último evento electoral;
- c) Record policial actualizado;
- d) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, en el que conste que la o el postulante no ha sido contratista incumplido ni adjudicatario fallido con el Estado;
- e) Certificado de un Buró de Crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de no hallarse involucrado en la central de riesgos en calidad de deudor moroso con calificación D o E;
- f) Certificado de Secretaría Nacional de Remuneraciones del sector público SENRES, de no tener impedimento para desempeñar cargo público; y,
- g) Declaración juramentada ante Notario Público, sobre lo siguiente:

1. No haber sido sentenciado como autor, cómplice o encubridor de algún delito de acción penal pública, ni haber sido encausado en procesos que prescribieron por falta de presentación del imputado.

2. No encontrarse incurso en auto de llamamiento a juicio penal.
3. No haber sido sancionado con suspensión del cargo o destitución de funciones en la Función Judicial u otra Institución Pública.
4. No haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público.
5. No estar en mora en el pago de pensiones alimenticias, de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley del Anciano.
6. Que la o el participante reúne los requisitos exigidos para el cargo que se postula.
7. Que, en caso de ser designado, se obliga a fijar su domicilio en la ciudad, en donde se encuentra el cargo para que postula.

Art. 4.- REQUISITOS ESPECIFICOS.- Las y los postulantes a más de los requisitos generales detallados en el artículo tres, deberán presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos para el cargo que postulen, conforme lo exigido en la convocatoria.

Art. 5.- INGRESO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.- Previo el ingreso de la información, el postulante deberá enterarse debidamente las instrucciones dispuestas en el sistema "SISPERFUJ", e ingresar su información de conformidad a lo solicitado en los formularios diseñados para el efecto:

- a) Hoja de vida; y,
- b) Hoja de constatación de requisitos generales y específicos.

El sistema informático está diseñado para constatar automáticamente lo solicitado en cada casillero, una vez que el aspirante haya terminado de ingresar los datos, deberá imprimir el documento, firmarlo y presentarlo, conjuntamente con la documentación habilitante. Se aclara que esta constatación generada por el sistema informático está sujeta a validación, por parte de la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Art. 6.- CIERRE DEL SISTEMA INFORMÁTICO Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.- La recepción de documentos de los aspirantes pre-seleccionados, se hará en la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura o en la Dirección Provincial en la cual se postula, hasta el día y hora establecidos en la convocatoria.

El sistema informático de constatación contará con un mecanismo de seguridad y no permitirá cambios en la información validada.

Los postulantes presentarán los formularios impresos con su firma de responsabilidad, reconocida ante Notario Público.

La documentación se presentará, en originales o copias autenticadas, debidamente anillada, organizada y foliada secuencialmente de acuerdo al orden de los requisitos exigidos.

Al término del plazo el Director Nacional de Personal o el Director Provincial, según el caso, sentará un acta de cierre de recepción de carpetas de los postulantes, la misma que deberá ponerse en conocimiento de la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, conjuntamente con las documentaciones presentadas.

Las personas responsables de la recepción de la documentación de los postulantes pre-seleccionados, serán: a) en la Dirección Nacional de Personal, los funcionarios que delegue el Director; y, b) en cada Dirección Provincial, el Director y el funcionario encargado de Recursos Humanos. La documentación presentada en cada Distrito, conjuntamente con el acta de cierre del concurso, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Personal, en 48 horas contadas desde que concluyó el plazo de presentación de carpetas.

Art. 7.- CONSTATAción DE REQUISITOS.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos dispondrá que la Dirección Nacional de Personal, en un plazo perentorio, constate el cumplimiento de los requisitos generales y específicos por parte de cada uno de los postulantes.

El aspirante que no cumpla los requisitos generales y específicos quedará fuera de concurso.

Concluido el plazo de constatación de requisitos generales y específicos, la Dirección Nacional de Personal remitirá el informe a la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos resolverá conforme el informe presentado y notificará los resultados a los postulantes, en la dirección electrónica señalada en el formulario de postulación.

Art. 8.- DE LA REVISIÓN DE REQUISITOS.- Las o los postulantes podrán solicitar por escrito y fundamentadamente, la revisión de su situación cuando fueren separados del concurso, en el plazo de tres días a partir de la notificación en el correo electrónico y la publicación general hecha en la página web de la institución. La impugnación será resuelta en el plazo de cinco días, contando para ello, únicamente los documentos presentados en la carpeta de postulación.

Art. 9.- NOTIFICACIÓN A LOS PRESELECCIONADOS.- Concluida la revisión, la Comisión de Administración de Recursos Humanos, con fundamento a lo establecido por la Dirección Nacional de Personal, emitirá el informe que contendrá el listado definitivo de los postulantes preseleccionados, quienes quedarán habilitados para rendir la correspondiente prueba de oposición, para cuyo efecto se señalará la fecha correspondiente, que se les notificará a su dirección electrónica, con señalamiento de lugar, fecha y hora que serán receptadas.

Art. 10.- PRUEBAS DE SELECCION.- Sin perjuicio de la constatación de los requisitos generales y específicos, los postulantes rendirán una prueba objetiva en el sistema informático, que deberá estar adecuada a los cargos objeto del concurso.

Para la calificación de las pruebas respectivas se contará con el sistema informático "SISPERFUJ".

Los temas materia de la prueba objetiva se desarrollarán conforme al banco de preguntas publicado en la página web del Consejo de la Judicatura ([www.funcionjudicial.gov.ec](http://www.funcionjudicial.gov.ec)), a los que tendrán acceso los preseleccionados desde el día de la notificación con la habilitación para rendir dicha prueba.

La prueba objetiva, se calificará sobre veinte puntos, de un cuestionario de 10 preguntas.

Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior a 14 puntos en la prueba objetiva, quedarán automáticamente fuera del concurso, sin embargo, podrán solicitar recalificación conforme se establece en el artículo siguiente.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos emitirá un informe motivado que contendrá el listado de los postulantes habilitados para continuar en el concurso, en el orden de puntaje que hubieren alcanzado, a quienes se les notificará la decisión en su dirección electrónica.

Art. 11.- PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION Y RECALIFICACION DE PRUEBAS.- Al momento de recibir las respectivas pruebas se registrará la asistencia de los postulantes concurrentes, previo la presentación de la cédula de ciudadanía y la firma correspondiente, para realizar una identificación personal.

De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto.

Una vez terminada la prueba se emitirá el comprobante con la calificación obtenida, el cual deberá llevar la firma del postulante y del Vocal o vocales responsable(s). Al postulante se le entregará una copia del comprobante, quien en caso de no encontrarse de acuerdo, podrá solicitar inmediatamente o dentro de las 24 horas siguientes, en forma argumentada la recalificación respectiva, para que sea analizada y resuelta por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, en un plazo perentorio que se fijará de acuerdo al número de casos.

Las hojas de los exámenes impresos serán guardadas en sobre cerrado con las respectivas actas de recepción de exámenes, sumilladas por los vocales y veedores presentes y solamente será abierto en la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Art. 12.- PUBLICACION.- El listado de postulantes será publicado, con las respectivas calificaciones obtenidas, en un diario de amplia circulación nacional, y en la página WEB del Consejo de la Judicatura.

Art. 13.- IMPUGNACION.- Se establece el plazo de tres días, a partir de la publicación de los resultados del concurso en un diario de circulación nacional y en la página web del Consejo de la Judicatura, para que

cualquier persona pueda presentar ante la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, impugnaciones respecto de la probidad e idoneidad de las o los postulantes, las que deberán formularse por escrito, debidamente documentadas en relación a lo que se impugna y con firma de responsabilidad reconocida ante un Notario Público.

Presentada la impugnación, se correrá traslado al postulante impugnado para que conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos. Con la documentación recibida, la Comisión de Administración de Recursos Humanos, resolverá las impugnaciones, en forma fundamentada, dentro del cronograma que la Comisión establezca para el efecto. El cronograma será publicado en la página web de la Institución. De lo resuelto por la Comisión no habrá recurso alguno.

Concluido el período de impugnaciones, se definirá la nómina definitiva de los postulantes idóneos, quienes serán notificados en el correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Función Judicial.

Art. 14.- CURSO DE INDUCCION.- Los postulantes que hubieren alcanzado al menos 14/20 en la prueba objetiva, deberán asistir a un curso de inducción, de 15 días de duración, que será organizado por la Escuela Judicial del Ecuador y supervisado por la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

El curso, eminentemente práctico, será calificado y evaluado sobre 20 puntos, quienes no obtuvieren al menos 14 puntos sobre veinte, no continuarán en el proceso de selección.

Art. 15.- NOMINA DE CANDIDATOS IDONEOS.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, establecerá la nómina de los candidatos que de acuerdo a los resultados del concurso y del curso de inducción resultaren idóneos para el nombramiento y la conformación del banco de elegibles, según corresponda. La nómina se remitirá al Pleno del Consejo de la Judicatura, para la designación correspondiente.

El orden de los puntajes será vinculante y obligatorio para la designación en los cargos. Quienes no fueren nombrados pasarán a integrar un banco de elegibles para posteriores oportunidades.

Art. 16.- NOMBRAMIENTO O CONTRATO.- Una vez concluido el concurso, propendiendo a la paridad entre hombres y mujeres, se procederá a otorgar el nombramiento o contrato con el carácter de temporal y provisional, hasta que se nombre a los titulares.

Art. 17.- VEEDURIAS DEL PROCESO.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, con el fin de garantizar la transparencia del proceso, permitirá la participación de veedurías constituidas por representantes de organismos relacionados con la actividad judicial de los correspondientes distritos judiciales, en calidad de observadores.

Las veedurías deberán ser solicitadas dentro del plazo establecido para la presentación de carpetas por parte de los postulantes para ser inscritos en la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

En la convocatoria al concurso se dejará constancia de la invitación para que las entidades públicas o privadas mencionadas en el inciso anterior, propongan solicitudes para intervenir en el concurso en calidad de veedores, para cuyo efecto deberán acreditar la representación correspondiente y la identificación personal, de un delegado principal y un suplente por cada entidad, quienes deberán señalar su dirección electrónica para ser notificados con las diligencias que se realicen en el desarrollo del concurso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, tendrá facultad para interpretar las disposiciones constantes en este instructivo, a fin de facilitar su aplicación y el cumplimiento de los objetivos del proceso de selección. Las resoluciones de trámite en lo relativo al presente concurso causarán estado en la vía administrativa.

Segunda.- Todo lo no previsto en la presente resolución, será de competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Tercera.- La designación del personal al que se hace referencia en este Instructivo se ajustará a lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 5 del artículo 269 ibídem, y artículo 228 de la Constitución de la República.

Cuarta.- La Comisión de Administración de Recursos Humanos, podrá delegar a la Dirección Nacional de Personal y a las direcciones provinciales, la ejecución de actividades relacionadas con este proceso de selección.

#### DISPOSICION FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, Dirección General y direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil diez.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vicepresidente; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal (VOTO EN CONTRA); Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, encargado.- Quito, 23 de marzo del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

#### REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Promoción y Protección de Inversiones

Para los fines establecidos en el Artículo 111.2.b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "Art. 111.- Trámite del Control Constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2.- Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas: (...) b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0008-10-TI.- Dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante el cual se solicita se expida el correspondiente dictamen para la denuncia del "Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República, para la promoción y protección de inversiones", suscrito en Quito el 10 de mayo de 1994.

LEGITIMADO ACTIVO: Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

#### TEXTO DEL CONVENIO

"CONVENIO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE  
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE  
INVERSIONES

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador;

Deseosos de crear condiciones favorables para una mayor inversión de nacionales y compañías de un Estado en el territorio del otro Estado;

Concientes de que el fomento y la protección recíproca bajo el convenio internacional de tales inversiones será conducentes a estimular la iniciativa de negocios privados y a aumentar la prosperidad en ambos Estados

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1 DEFINICIONES (1)

Para los fines de este Convenio:

(a) "inversión" significa:

Cualquier tipo de activo e incluye en concreto, aunque no exclusivamente:

- (I) Bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho real tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
- (II) Acciones, títulos u obligaciones de compañías o intereses en el patrimonio de dichas compañías;
- (III) Derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;
- (IV) Derechos de propiedad intelectual y crédito de la empresa;
- (V) Concesiones de negocios conferidas por la ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Un cambio en la forma en la que se invierten los activos no afecta su carácter de inversión y el término de "inversión" incluye todas las inversiones, realizadas ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigencia de este convenio;

b) "ganancias" significa:

Los montos producidos por una inversión e incluye en concreto, aunque no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

c) "nacionales" significa:

- (I) Con respecto a Reino Unido: corporaciones, compañías y asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con la ley vigente en cualquier parte del reino Unido o en cualquier territorio al que se extienda este Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12;
- (II) Con respecto a Ecuador, personas legales constituidas de conformidad con la ley vigente en la República del Ecuador o domiciliados en el territorio de la República del Ecuador.

d) "Compañías" significa:

- (I) Con respecto al Reino Unido: corporaciones, compañías y asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se extienda este convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12;
- (II) Con respecto al Ecuador: personas legales constituidas de conformidad con la ley vigente en la República del Ecuador o domiciliadas en el territorio de la República del Ecuador.

## ARTÍCULO 2 PROMOCIÓN Y

### PROTECCIÓN DE INVERSIONES

- (1) Cada una de las partes contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o compañía de la otra parte contratante invierta capital

en su territorio; y, sujeto a su derecho de ejercer las facultades conferidas por sus leyes, deberán admitir dicho capital.

- (2) Las inversiones nacionales y compañías de cada una de las partes contratantes recibirán un tratamiento justo y equitativo y deberán gozar de total protección y seguridad en el territorio de la otra parte contratante. Ninguna parte contratante podrá de ninguna manera impedir mediante medidas irrazonables o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de inversiones de nacionales o compañía de otra parte contratante en su territorio. Las partes contratantes deberán observar cualquier obligación que pueda haber adquirido en relación con inversiones de nacionales o compañías de la parte contratante.

## ARTÍCULO 3

### TRATAMIENTO NACIONAL Y DISPOSICIONES DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA.

- (1) Ninguna parte contratante podrá someter en su territorio a inversiones o ganancias de nacionales o compañías de la otra parte contratante a un tratamiento menos favorable que el que concede a las inversiones o ganancias de sus propios nacionales o compañías o a inversiones o ganancias de nacionales o compañías de un tercer Estado.
- (2) Ninguna parte contratante podrá someter en su territorio a nacionales o compañías de la otra parte contratante, en lo que se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o compañías o a nacionales o compañías de un tercer Estado.

## ARTÍCULO 4

### COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

- (1) Los nacionales o compañías de una parte contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra parte contratante sufren pérdidas debido a guerra o a otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o tumulto en el territorio de esta última, recibirán un tratamiento, en relación con la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo por parte de dicha parte contratante, no menos favorable que el que dicha parte contratante concede a sus propios nacionales o compañías o nacionales o compañías de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia.
- (2) Sin perjuicio del numeral (1) de este artículo, los nacionales y compañías de una parte contratante que en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho numeral sufren pérdidas en el territorio de la otra parte contratante causadas por:

- a) requisición de la propiedad por sus fuerzas o autoridades, o
- b) destrucción de la propiedad por sus fuerzas o autoridades, que no sea causada en acción de combate o que no haya sido necesaria debido a la situación.

Recibirán una restitución o compensación adecuada en divisas de libre conversión. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

#### ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN

- (1) Las inversiones de nacionales o compañías de cualquier parte contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra parte contratante, excepto para un fin público relacionado con las necesidades interna de dicha partes contratantes, y cambio de una compensación oportuna, adecuada y efectiva. Dicha compensación corresponderá al valor del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de la expropiación inminente de vuelta de dominio público, lo que suceda primero, e incluirá intereses al tipo comercial normal hasta la fecha del pago; se hará sin demora, será realizable de manera efectiva y será libremente transferible en divisas convertibles. El nacional o la compañía efectuada tendrá derecho en virtud de la ley de la parte contratante que hace la expropiación, a una revisión oportuna de su caso, por una autoridad judicial de dicha parte contratante, y a que se revise el avalúo de su inversión de conformidad con los principios fijados en este párrafo.
- (2) Cuando una parte contratante expropia los activos de una compañía domiciliada, constituida u organizada en virtud de la ley vigente en su territorio, y en la que nacionales o compañías de la otra parte contratante poseen acciones, la primera parte contratante deberá garantizar que las disposiciones del numeral (1) de este artículo se apliquen en la medida necesaria para garantizar una oportuna, adecuada y efectiva compensación en relación con su inversión a dichos nacionales o compañías de la otra parte contratante que son propietarios de dichas acciones.

#### ARTÍCULO 6 REPATRIACIÓN DE INVERSIONES Y GANANCIAS

En relación con las inversiones, cada parte contratante deberá garantizar a los nacionales o compañías de la otra parte contratante la transferencia sin restricciones de sus inversiones y ganancias. Las transferencias se efectuarán sin demora en la divisa convertible en la que el capital fue originalmente invertido, o en cualquier otra divisa convertible acordada por el inversionista y la parte contratante interesada. A menos que el inversionista lo disponga de otra manera, las trasferencias se harán tipo de cambio aplicable en la fecha de la trasferencia de conformidad con los reglamentos cambiarios vigentes.

#### ARTÍCULO 7 EXCEPCIONES

Las disposiciones de este convenio relacionadas con la concesión de un tratamiento no menos favorable que el acordado a nacionales o compañías de cualquier parte contratante o de un tercer Estado no serán interpretadas en el sentido de que obligan a una parte contratante a extender

a los nacionales o compañías de la otra parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte:

- (a) Cualquier unión aduanera existente o futura, o un convenio de integración regional o subregional o un convenio internacional similar en que cualquiera de las partes contratantes sea o pueda ser parte o
- (b) Cualquier convenio o arreglo internacional relacionado total o principalmente con cuestiones tributarias o cualquier legislación interna relacionada total o principalmente con cuestiones tributarias.

#### ARTÍCULO 8 REFERENCIA AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

- (1) Cada parte contratante por este consiente en someterse al centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (en lo sucesivo denominado "el centro") para resolver por conciliación o arbitraje en virtud del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros estados abierto para su firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (de la que ambas partes son miembros) cualquier conflicto legal que surja entre dicha parte contratante y un nacional o compañía de la otra parte contratante relacionado con una inversión de la última en el territorio de la primera. Una compañía constituida u organizada en virtud de la ley vigente en el territorio de una de las partes contratantes y la mayoría de cuyas acciones, antes de que se produzca el conflicto, pertenecen a nacionales o compañías de la otra parte contratante deberá, de conformidad con el artículo 25 (2) (b) de la convención, ser tratada para fines de convención como una compañía de la otra parte contratante. Si uno de estos conflictos surgiera y no se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes del mismo dentro de seis meses, por medios de recursos locales o de otra manera, entonces si el nacional o la compañía afectada consiente por escrito en someter el conflicto al centro para su resolución por conciliación o arbitraje en virtud de la convención, cualquiera de las partes puede incoar procedimientos dirigiendo una solicitud a dicho efecto al secretario general del centro tal como lo prevén los artículos 28 y 36 de la convención. En caso de desacuerdo sobre cual de los dos métodos, conciliación o arbitraje es el procedimiento más apropiado, el nacional o la compañía afectada tendrá derecho de escoger. La parte contratante que es parte del conflicto no podrá levantar como objeción en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la compañía que es la otra parte del conflicto ha recibido de conformidad con un contrato de seguros una indemnización en relación con una parte o totalidad de sus pérdidas.

#### ARTÍCULO 9 CONFLICTO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Los conflictos entre las partes contratantes relacionados con la interpretación y aplicación de este convenio deberían, de ser posible, ser resuelto mediante negociaciones directas entre las partes.

- (2) Si un conflicto entre las partes contratantes no puede ser resuelto de esta manera, a petición de cualquiera de las partes contratantes el mismo deberá ser sometido a un tribunal de arbitraje.
- (3) Dicho tribunal de arbitraje deberá estar constituido para cada caso individual de la siguiente manera. Dentro de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada parte contratante deberá nombrar a un miembro del tribunal. Dichos dos miembros deberán entonces seleccionar a un nacional de un tercer Estado, el cual, previa aprobación de las dos partes contratantes, será nombrado presidente del tribunal. El presidente será nombrado en los tres meses siguientes a la fecha de nombramiento de los otros miembros.
- (4) Si dentro de los períodos especificados en el numeral (3) de este artículo los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cualquiera de las partes contratantes puede, ante la falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte de Justicia Internacional a hacer los nombramientos necesarios. Si el presidente es nacional de cualquiera de las partes contratantes o si por cualquier otro motivo no puede desempeñar esa función, se invitará al vicepresidente a hacer los nombramientos necesarios. Si el vicepresidente es nacional de cualquiera de las partes contratantes, o si tampoco puede desempeñar esa función, el miembro de la Corte de Justicia Internacional de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las partes contratantes será invitado a hacer los nombramientos necesarios.
- (5) El tribunal de arbitraje deberá llegar a una decisión por mayoría de votos. Dicha decisión tendrá el carácter obligatorio para ambas partes contratantes.
- (6) Cada parte contratante deberá sufragar los costos de su miembro en el tribunal y de su representación en los procedimientos de los mismos; el costo del presidente y los costos restantes serán sufragados en partes iguales en ambas partes contratantes. El tribunal puede, sin embargo, ordenar en su decisión que una proporción mayor de costos sea sufragada por una de las dos partes contratantes, y este laudo tendrá el carácter obligatorio para ambas partes contratantes. El tribunal deberá determinar su propio procedimiento.

#### ARTÍCULO 10 SUBROGACIÓN

Si cualquiera de las partes contratantes (para fines de este artículo esta expresión incluirá a la agencia designada de dicha parte contratante) efectúa un pago en virtud de una indemnización efectuada en relación con una inversión o una parte de la misma en el territorio de la otra parte contratante, esta última parte deberá reconocer:

- a) La cesión ya sea en virtud de la ley o de conformidad con una transacción legal, de cualquier derecho de la parte indemnizada a la parte contratante que hace el pago; y,
- b) Que la primera parte contratante que efectúa el pago tiene derecho en virtud de la subrogación a ejercer los derechos y a ejecutar los reclamos de la parte

indemnizada, por lo tanto, la primera parte contratante tendrá derecho, si así lo desea, de ejercer cualquiera de estos derechos y reclamos en la misma medida de su predecesor en título ante una Corte o Tribunal en el territorio de la segunda parte contratante o en cualquier otra circunstancia. Si la primera parte contratante adquiere cantidades en la divisa legal de la otra parte contratante o créditos en la misma mediante cesiones en virtud de cualquier indemnización, la primera parte contratante deberá recibir en relación con los mismos un tratamiento no menos favorable que el acordado a los fondos de compañías o de nacionales de la segunda parte contratante o de un tercer Estado que convengan de actividades de inversión similares a aquellas a las que estaba dedicada la parte indemnizada. Dichos montos y créditos serán libremente disponibles a la parte contratante que hizo el pago para los fines de cubrir los gastos en el territorio de la otra parte contratante.

#### ARTÍCULO 11

##### APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones legales de cualquiera de las partes contratantes o las obligaciones en virtud del derecho internacional existente existentes actualmente o establecidas posteriormente entre las partes contratantes además del presente convenio contiene reglas, generales o específicas, que dan derecho a las inversiones de nacionales o compañías de la otra parte contratante a un tratamiento más favorable que el dispuesto por el presente convenio, entonces, en la medida en que son más favorables, dichas reglas deberán prevalecer sobre el presente convenio-ARTÍCULO 12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

En el momento de firmar este convenio, o en cualquier momento posterior, las disposiciones del mismo podrán extenderse a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno de Reino Unido, según pueda convenirse entre las partes contratantes en un canje de notas.

#### ARTÍCULO 13

##### ENTRADA EN VIGENCIA

Cada parte contratante deberá notificar a la otra por escrito que ha completado las formalidades constitucionales necesarias en su territorio para la entrada en vigencia de este convenio. Este convenio entrará en vigencia en la fecha más posterior de dicha notificación-ARTÍCULO 14 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

Este convenio permanecerá vigente por un período de diez años. De ahí en adelante deberá seguir vigente hasta pasados doce meses desde la fecha en la que cualquiera de las partes contratantes haya dado notificación por escrito a la otra de su terminación, disponiéndose sin embargo que, con relación a las inversiones efectuadas mientras está

vigente el convenio, sus disposiciones seguirán vigentes con respecto a dichas inversiones por un período de veinte años después de la fecha de terminación, sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas del derecho internacional.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a hacerlo por sus respectivos gobiernos, han firmado este convenio.

Efectuado en dos ejemplares en Quito el 10 de mayo de 1994 en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Richard Lavers, EMBAJADOR EN ECUADOR

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Diego Paredes Peña,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES"

TÉRMINO PARA INTERVENCIÓN DE LA CIUDADANÍA:  
Diez días a partir de la presente publicación.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

#### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BALAO

Considerando:

Que el Art. 153 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, indica.- "En materia de hacienda, a la administración municipal le compete":

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Art. 68. Del Código Tributario.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 63 numeral 1 y artículo 123 ibídem, en concordancia con el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 331. De la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el Art. 312 de esta ley son grabadas por el impuesto predial rural.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 al 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-**

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 15. Del Código Tributario.- Concepto.-** Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

**Art. 16. Código Tributario.- Hecho generador.-** Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

**Art. 17. Código Tributario.- Calificación del hecho generador.-** Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de El Balao.

**Art. 23 Del Código Tributario.- Sujeto Activo.-** Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 24. Código Tributario.- Sujeto Pasivo.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

**Art. 25. Código Tributario.- Contribuyente.-**

Contribuyente es la persona natural o jurídico a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

**Art. 26. Código Tributario.- Responsable.-** Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

**Art. 27. Código Tributario.- Responsable por representación.-** Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

de la publicación original. Favor verificar con imagen.

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Art. 332. Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.

a) Valor de terrenos.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

#### SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE EL BALAO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.2
3	SECTOR HOMOGENEO 5.3
4	SECTOR HOMOGENEO 7.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	5070	4451	4000	3662	2986	1972	1352	732
SH 4.2	3462	3038	2731	2500	2038	1346	923	500
SH 5.3	1280	1124	1010	925	754	498	341	185
SH 7.4	16875	14813	13313	12188	9938	6563	4500	2438

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo

orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. Calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES			5.2	Erosión	0.985 a 0.96
1.-	GEOMETRICOS			Leve Moderada Severa	
1.1	Forma del predio	1.00 a 0.98			
	Regular Irregular Muy irregular		5.3	Drenaje	1.00 a 0.96
1.2	Poblaciones cercanas	1.00 a 0.96		Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado	
	Capital provincial Cabecera cantonal Cabecera parroquial Asentamientos urbanos		6.-	SERVICIOS BASICOS	1.00 a 0.942
1.3	Superficie	2.26 a 0.65	5	Indicadores	
	0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001		4	Indicadores	
			3	Indicadores	
			2	Indicadores	
			1	Indicador	
			0	Indicadores	
2.-	TOPOGRAFICOS	1.00 a 0.96	Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.		
	Plana Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte		Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:		
3.-	ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 a 0.96	Valoración individual del terreno		
	Permanente Parcial Ocasional		$VI = S \times Vsh \times Fa$ $Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$		
4.-	ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION	1.00 a 0.93	Donde:		
	Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene		$VI = \text{VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO}$ $5 = \text{SUPERFICIE DEL TERRENO}$ $Fa = \text{FACTOR DE AFECTACION}$ $Vsh = \text{VALOR DE SECTOR HOMOGENEO}$ $CoGeo = \text{COEFICIENTES GEOMETRICOS}$ $CoT = \text{COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA}$ $CoAR = \text{COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO}$ $CoAVC = \text{COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION}$ $CoCS = \text{COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO}$ $CoSB = \text{COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A SERVICIOS BASICOS}$		
5.-	CALIDAD DEL SUELO		Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.		
5.1	Tipo de riesgos	1.00 a 0.70			
	Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación Heladas Inundaciones Vientos Ninguna				

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura;

columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escales y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio

Constante	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
1 piso	Valor	ACABADOS	0,2150	ACABADOS	0,0000	INSTALACIONES	0,0000
+ 1 piso	0,0000		0,0755		0,4420		0,1090
Rubro Edificación ESTRUCTURA	2,6100		1,4230		0,1610		0,1530
	1,4130		0,2100		2,5010		0,1530
	1,4120		0,0000		0,2850		0,5490
	0,7020		3,5210		0,4250		0,0000
Columnas v	0,4970	Pisos	2,1920	Tumbados	0,4040	Sanitarios	0,0310
No Tiene	0,5300	Madera Común	1,1210	No tiene	0,6630	No tiene	0,0530
Hormiçón Armado	0,4680	Caña	0,5000	Madera Común	2,2120	Pozo Ciego	0,0970
Pilotes	0,4680	Madera Fina	0,7380	Caña	0,4040	Servidas	0,1330
Hierro	0,4680	Arena-Cemento	1,4230	Madera Fina	0,3100	Lluvias	0,2660
Madera Común	0,4680	Tierra	0,3650	Arena-Cemento	0,6370	Canalización	0,3990
Caña	0,4680	Mármol	0,3980	Grafiado	0,7910		0,5320
Madera Fina	0,0000	Marmeton	1,4230	Champiado	1,2400	Baños	0,6660
Bloque	0,9350	Marmolina	0,2650	Fibro Cemento	0,4220	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,5700	Baldosa Cemento	0,6490	Fibra Sintética	0,1170	Letrina	0,5940
Piedra	0,3690	Baldosa Cerámica	0,0000	Estuco	0,1170	Baño Común	0,6250
Adobe	0,1170	Parquet	0,6590		0,4090	Medio Baño	0,6460
Tapial	0,6170	Vinyl	0,3795	Cubierta	0,0000	Un Baño	
	0,0000	Duela	3,7260	Arena-Cemento	0,0000	Dos Baños	
Vigas v Cadenas	0,9500	Tablon / Gress	0,4240	Fibro Cemento	0,0000	Tres Baños	
No tiene	0,6330	Tabla	0,2400	Teja Común	0,0000	Cuatro Baños	
Hormiçón Armado	0,3870	Azuleio	2,9950	Teja Vidriada	0,6420	+ de 4 Baños	
Hierro	0,1370		2,1150	Zinc	0,0150		
Madera Común	0,4220	Revestimiento	1,2350	Polietileno	1,2700	Eléctricas	
Caña	0,3700	No tiene	0,6675	Domos /	1,6620	No tiene	
Madera Fina	1,1970	Madera Común	1,2240	Rubrov.	0,8630	Alambre Exterior	
	1,1970	Caña	1,1360	Paia-Hoias	1,2010	Tubería Exterior	
Entre Pisos	0,0000	Madera Fina	0,6340	Cadv	0,0300	Emnotradas	
No Tiene	0,9314	Arena-Cemento	0,0000	Tejuelo	1,1690		
Hormiçón Armado	0,6730	Tierra	0,1970	Baldosa	0,0000		
Hierro	0,3600	Marmol	0,0870	Cerámica	0,1690		
Madera Común	1,6650	Marmeton	0,9991	Baldosa	0,3530		
Caña	0,8140	Marmolina	0,7020	Cemento	0,4740		
Madera Fina	0,7300	Baldosa Cemento	0,4091	Puertas	0,2370		
Madera v Ladrillo	0,6930	Baldosa Cerámica	0,2227	No tiene	0,3050		
Bóveda de Ladrillo	0,6050	Grafiado	0,4060	Madera Común	0,0630		
Bóveda de Piedra	0,5130	Champiado	0,3790	Caña	0,0000		
	0,4130		0,2086	Madera Fina	0,1850		
	0,7011		0,0000	Aluminio	0,0870		
Paredes	0,0000	Exterior	0,0300	Enrollable	0,0000		
No tiene	0,1010	No tiene	0,0150	Hierro-Madera	0,4090		
Hormiçón Armado	0,0851	Arena-Cemento	0,1490	Madera Malla	0,1920		
Madera Común	0,0940	Tierra	0,0170	Tol Hierro	0,6290		
Caña	0,0880	Marmol	0,1030		0,0210		
Madera Fina	0,0690	Marmeton	0,0601		0,0000		
Bloque	0,0251	Marmolina	0,0402	Ventanas	0,3010		
Ladrillo	0,0890	Baldosa Cemento	0,0310	No tiene	0,8820		
Piedra	0,0440	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Común	0,1920		
Adobe	0,0600	Grafiado	0,0000	Madera Fina			
Tapial	1,8600	Champiado	0,0000	Aluminio			
Bahareque	1,3090			Enrollable			
Fibro-Cemento	7,9540	Escalera		Hierro			
	0,5500	No tiene		Madera Malla			
Escalera	0,2150	Madera Común					
No Tiene	1,6540	Caña		Cubre Ventanas			
Hormiçón Armado		Madera Fina		No tiene			
Hormiçón		Arena-Cemento		Hierro			
Hormiçón Simple		Marmol		Madera Común			
Hierro		Marmeton		Caña			
Madera Común		Marmolina		Madera Fina			
Caña		Baldosa Cemento		Aluminio			
Madera Fina		Baldosa Cerámica		Enrollable			
Ladrillo		Grafiado		Madera Malla			
Piedra		Champiado					
				Closets			
Cubierta				No tiene			
Hormiçón Armado				Madera Común			
Hierro				Madera Fina			
Estereonestructura				Aluminio			
Madera Común							
Caña							
Madera Fina							

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m<sup>2</sup> de la edificación = sumatoria de

factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11.-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 2,44‰, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 338. De la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la Tesorería Municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21. Código Tributario- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22. Código Tributario.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110. Del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 308. De la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Balao a los 19 días del mes de diciembre del dos mil nueve.

f.) Magister Olmedo Eugenio Domínguez, Vicealcalde de la I. Municipalidad de Balao.

f.) Abg. Glenn Espinoza Chica, Secretario Municipal.

SECRETARIA.- Certifico.- Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, y recaudación de los impuestos a los predios rurales en el cantón Balao para el bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Balao en las sesiones ordinarias celebradas los días 10 y 19 de diciembre del 2009, en primero y segundo debate respectivamente.

Balao, 19 de diciembre del 2009.

f.) Abg. Glen Espinoza Chica, Secretario Municipal.

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pongo, en su consideración la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Balao para el bienio 2010-2011, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Balao, 19 de diciembre del 2009.

f.) Magister Olmedo Eugenio Domínguez, Vicealcalde de la I. Municipalidad de Balao.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Balao para el bienio 2010-2011.

f.) Dr. Luis Iván Castro Chiriboga, Alcalde de la I. Municipalidad de Balao.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Balao para el bienio 2010-2011. El señor Dr. Luis Iván Castro Chiriboga Alcalde del cantón Balao, a los 19 del mes de diciembre del 2009.

f.) Abg. Glenn Espinoza Chica, Secretario General.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON QUINSALOMA

Considerando:

Que, el Art. 264, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos municipales la facultad legislativa seccional para conformar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos de sus respectivas jurisdicciones;

Que, el Art. 333 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el valor de la propiedad rural se calculará mediante la aplicación de un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25%) y un máximo de tres por mil (0,3%) el mismo que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que las propiedades situadas fuera de los límites urbanos se gravarán con el impuesto predial rural y dispone en los siguientes artículos que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad rural cada bienio, mediante la expedición de las ordenanzas respectivas;

Que, el Art. 332 del mismo cuerpo legal establece los factores que deben contemplarse para el avalúo de la propiedad rural, como el valor del suelo, de las edificaciones, el valor de reposición, el plano del valor de la tierra, los factores y variables de aumento o disminución del valor del suelo por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, a las vías de comunicación, calidad del terreno, agua potable, alcantarillado y otros factores necesarios para la valoración de las propiedades;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, el valor de la propiedad rural se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones. Este valor constituye el valor intrínseco, imponible del inmueble y servirá de base para la determinación del impuesto y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el numeral 11 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las funciones del Estado y a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir dictámenes e informes respecto a las ordenanzas tributarias municipales;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en dicho código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, Art. 63, numerales 1, 23 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2010-2011.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Constituye objeto del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, todos las propiedades inmuebles ubicadas fuera de los límites de la zona urbana del cantón Quinsaloma, de conformidad con la delimitación establecida por la Municipalidad de conformidad con la ley.

**Art. 2.- HECHO GENERADOR.-** Constituye la existencia de la propiedad rústica perteneciente a personas naturales o jurídicas, que se encuentren incursas en las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Arts. 331 a 337. El valor de estas propiedades genera la base imponible del impuesto predial rústico que se encuentra sujeto a variables y factores cualitativos y cuantitativos que determinan su valor imponible, como lo señala el Art. 334 de dicho cuerpo legal.

Los elementos integrantes de la propiedad rural, que estructuran el contenido de la información predial, que debe constar en el formulario de declaración o ficha predial son los siguientes:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.
8. Accesibilidad a riego y vías de comunicación.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** Corresponde a la administración del cantón Quinsaloma, el control, la emisión y recaudación de este impuesto.

**Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y en el Art. 331 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que sean propietarios o usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 5.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que corresponde al precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición;
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil; y,
- d) Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

1. Valor de terrenos.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DEL CANTON QUINSALOMA**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1

No.	SECTORES
2	SECTOR HOMOGENEO 3.2
3	SECTOR HOMOGENEO 5.1
4	SECTOR HOMOGENEO 3.1.1

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, PH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico y contenido de materia orgánica,

y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el siguiente cuadro:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	3.811	3.324	3.000	2.351	2.108	1.703	1.216	770
SH 3.2	3.176	2.770	2.500	1.959	1.757.	1.419	1.014	642
SH 5.1	3.615	3.154	2.846	2.231	2.000	1.615	1.154	731
SH 3.1.1	25.405	22.162	20.000	15.676	14.054	11.351	8.108	5.135

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: Geométricos; localización, forma, superficie. Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y vías de comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. Calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte, como se indica en el siguiente cuadro:

1.3. Superficie	2.26 a 0.65
0.0001 a 0.0500	0.0501
a 0.1000	0.1001 a
0.1500	0.1501 a 0.2000
0.2001	a 0.2500 0.2501
a 0.5000	0.5001 a
1.0000	1.0001 a 5.0000
5.0001	a 10.0000
10.0001	a 20.0000
20.0001	a 50.0000
50.0001	a 100.0000
100.0001	a 500.0000
500.0001	En adelante

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION DEL AVALUO POR INDICADORES

1. Geométricos		2. Topográficos	1. 00 a 0.96
1.1. Forma del predio	1.00 a 0.98	Plana	
Regular		Pendiente leve	
Irregular Muy irregular		Pendiente media	
		Pendiente fuerte	
1.2. Poblaciones cercanas	1.00 a 0.96	3. Accesibilidad al riego	1.00 a 0.96
Capital provincial		Permanente	
Cabecera cantonal		Parcial	
Cabecera parroquial		Ocasional	
Asentamientos urbanos			

4.	Accesos y vías de comunicación	1.00 a 0.93	superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:
	Primer orden		
	Segundo orden		
	Tercer orden		
	Herradura Fluvial		
	Línea férrea No tiene		Valoración individual del terreno
5.	Calidad del suelo		VI = S x Vsh x Fac
5.1.	Tipo de riesgos	1.00 a 0.70	Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB
	Deslaves		
	Hundimientos		Donde:
	Volcánico		VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
	Contaminación		S = SUPERFICIE DEL TERRENO
	Heladas		Fac = FACTOR DE AFECTACION
	Inundaciones		Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
	Vientos		
	Ninguna		
5.2	Erosión	0.985 a 0.96	CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
	Leve		CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
	Moderada		CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
	Severa		
5.3.	Drenaje	1.00 a 0.96	CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACION
	Excesivo Moderado		
	Mal drenado Bien drenado		CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
6.	Servicios básicos	1.00 a 0.942	CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS
	5 Indicadores		
	4 Indicadores		
	3 Indicadores		
	2 Indicadores		
	1 Indicador 0 Indicadores		

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

#### b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas:

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
		Revestimiento					
Columnas y		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0.000	Madera Común	0.215	No tiene	0.000	No tiene	0.000
Hormigón Armado	2.610	Caña	0.075	Madera Común	0.442	CPoaznoa	0.109
Pilotes	1.413	Madera Fina	1.423	Caña	0.161	SCaernvaidlizaasci	0.153
Hierro	1.412	Arena-Cemento	0.210	Madera Fina	2.501	Lluvias	0.153
Madera Común	0.702	Tierra	0.000	Arena-Cemento	0.285	Canalización	0.549
Caña	0.497	Mármol	3.521	Grafiado	0.425		
Madera Fina	0.530	Marmeton	2.192	Champiado	0.404	Baños	
Bloque	0.468	Marmolina	1.121	Fibro Cemento	0.663	No tiene	0.000
Ladrillo	0.468	Baldosa Cemento	0.500	Fibra Sintética	2.212	Letrina	0.031
Piedra	0.468	Baldosa Cerámica	0.738	Estuco	0.404	Baño Común	0.053
Adobe	0.468	Parquet	1.423			Medio Baño	0.097
Tapial	0.468	Vinyl	0.365	Cubierta		Un Baño	0.133
		Duela	0.398	Arena-Cemento	0.310	Dos Baños	0.266
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1.423	Fibro Cemento	0.637	Tres Baños	0.399
No tiene	0.000	Tabla	0.265	Teja Común	0.791	Cuatro Baños	0.532
Hormigón Armado	0.935	Azulejo	0.649	Teja Vidriada	1.240	+ de 4 Baños	0.666
Hierro	0.570	Revestimiento		Zinc	0.422		
Madera Común	0.369	Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0.117	No tiene	0.000	Domos /		No tiene	0.000
Madera Fina	0.617	Madera Común	0.659	Ruberov		Alambre Exterior	0.594
		Caña	0.379	Paja-Hojas	0.117	Tubería Exterior	0.625
Entre Pisos		Madera Fina	3.726	Cadv	0.117	Empotradas	0.646
No Tiene	0.000	Arena-Cemento	0.424	Tejuelo	0.409		
Hormigón Armado	0.950	Tierra	0.240	Baldosa Cerámic	0.000		
Hierro	0.633	Marmol	2.995	Baldosa	0.000		
Madera Común	0.387	Marmeton	2.115	Azulejo	0.000		
Caña	0.137	Marmolina	1.235				
Madera Fina	0.422	Baldosa Cemento	0.667	Puertas			
Madera y Ladrillo	0.370	Baldosa Cerámica	1.224	No tiene	0.000		
Bóveda de Ladrillo	1.197	Grafiado	1.136	Madera Común	0.642		
Bóveda de Piedra	1.197	Champiado	0.634	Caña	0.015		
		Revestimiento		Madera Fina	1.270		
Paredes		Exterior		Aluminio	1.662		
No tiene	0.000	No tiene	0.000	Enrollable	0.863		
Hormigón Armado	0.931	Arena-Cemento	0.197	Hierro-Madera	1.201		
Madera Común	0.673	Tierra	0.087	Madera Malla	0.030		
Caña	0.360	Marmol	0.999	Tol Hierro	1.169		
Madera Fina	1.665	Marmeton	0.702				
Bloque	0.814	Marmolina	0.409	Ventanas			
Ladrillo	0.730	Baldosa Cemento	0.222	No tiene	0.000		
Piedra	0.693	Baldosa Cerámica	0.406	Madera Común	0.169		
Adobe	0.605	Grafiado	0.379	Madera Fina	0.353		
Tapial	0.513	Champiado	0.208	Aluminio	0.474		
Bahareque	0.413	Revestimiento		Enrollable	0.237		
Fibro-Cemento	0.701	Escalera		Hierro	0.305		
		No tiene	0.000	Madera Malla	0.063		
Escalera		Madera Común	0.030				
No Tiene	0.000	Caña	0.015	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0.101	Madera Fina	0.149	No tiene	0.000		
Hormigón	0.085	Arena-Cemento	0.017	Hierro	0.185		
Hormigón Simple	0.094	Marmol	0.103	Madera Común	0.087		
Hierro	0.088	Marmeton	0.060	Caña	0.000		
Madera Común	0.069	Marmolina	0.040	Madera Fina	0.409		
Caña	0.025	Baldosa Cemento	0.031	Aluminio	0.192		
Madera Fina	0.089	Baldosa Cerámica	0.062	Enrollable	0.629		
Ladrillo	0.044	Grafiado	0.000	Madera Malla	0.021		
Piedra	0.060	Champiado	0.000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0.000		
Hormigón Armado	1.860			Madera Común	0.301		
Hierro	1.309			Madera Fina	0.882		
Estereoestructura	7,954			Aluminio	0,192		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de: estable, por reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0

3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0

Años	Estable	A reparar	Obsoleto
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos del valor del suelo, del valor de las edificaciones y valor de reposición previstas en la ley, de conformidad con lo previsto en los Arts. 332 y 334 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que contienen las normas para el establecimiento de los factores para el avalúo y de la base imponible de la propiedad rural.

La Municipalidad mantendrá actualizados en forma permanente el catastro de predios rurales y obligatoriamente realizará actualizaciones generales de catastros y de la valoración de las propiedades rurales, cada bienio. Para este efecto, la Dirección Financiera Municipal notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas o deducciones y exenciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por las leyes de la materia, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, (Art. 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,25‰ (cero, veinticinco por mil), calculado sobre el valor imponible de la propiedad.

Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por los Arts. 316 y 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 del cuerpo legal mencionado y la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-

Sobre la base anual de actualización de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Estos pagos deberán realizarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiese emitido el catastro, en cuyo caso se realizará el cobro y pago de este impuesto en base al catastro anterior, entregándose al contribuyente un recibo provisional. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos también podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El primer dividendo se podrá hacer hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre de cada año. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los pagos posteriores a esas fechas tendrán un recargo del mismo porcentaje en concepto de mora.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecidas por el Banco Central del

Ecuador, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18.- DETERMINACION DEL VALOR DEL IMPUESTO.- La Dirección Financiera de la Municipalidad sobre la base de todas las modificaciones realizadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará el valor del impuesto, para empezar su recaudación a partir del primero de enero del año siguiente.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- OBLIGACION DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.- Estos funcionarios enviarán a las oficinas encargadas de la formulación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, un listado con el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, sobre las particiones entre condóminos, adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Siendo obligación de los notarios exigir la presentación de los recibos de pago del impuesto predial rural, por el último año en el que se va a registrar la escritura y por el año inmediatamente anterior, como requisito sine qua non para autorizar las escrituras de compra venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto todas las disposiciones, ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, a los 11 días del mes de marzo del 2010.

f.) Manuel Tapia, Vicealcalde.

f.) Lida Agila Vargas, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en las sesiones realizadas en los días 4 y 11 de marzo del 2010.

f.) Lida Agila Vargas, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON QUINSALOMA.- A los 12 días del mes de marzo del 2010, a las 16h00 horas.-Vistos: De conformidad con el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Manuel Tapia, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON QUINSALOMA.- A los 16 días del mes de marzo del 2010, a las 16h00 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, para cuyo efecto se la promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Braulio Manobanda Muñoz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Quinsaloma, el 16 de marzo del año 2010.-Certifico.

f.) Lida Agila Vargas, Secretaria del Concejo.